

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARCIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2020 00167 00
Demandante	LUIS ALBERTO ZAMUDIO ZAMBRANO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL Y DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Asunto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, el señor Luis Alberto Zamudio Zambrano, instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Comando General y Dirección General De Sanidad Militar, a fin de solicitar que se declare la responsabilidad de las aludidas dependencias, por el despido injustificado de que fue objeto.

El proceso de la referencia, fue allegado a este Despacho, mediante acta de reparto de fecha 24 de septiembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES:

El Decreto 2288 de 1989 del Gobierno Nacional y el Acuerdo N° 58 de 1999, del Consejo de Estado, – normas aplicables a los Juzgados Administrativos por disposición expresa del Acuerdo N° 3321 de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura-, señalan que a la Sección Segunda de lo contencioso administrativo le corresponde conocer, de los siguientes asuntos:

- "Sección segunda (...)
1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales.
 2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo.
 3. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los Tribunales Administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.
 4. Los procesos contra los actos de naturaleza laboral expedidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. (...)"

En tanto, que la competencia de la Sección Tercera, radica en los siguientes eventos:

1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos agrarios, contractuales, mineros y petroleros.
2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral primero.
3. Los procesos de expropiación en materia agraria.
4. Las controversias de naturaleza contractual.

5. Los procesos de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones administrativas a que se refieren el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo y el inciso 3º del artículo 35 de la Ley 30 de 1988.
6. Los procesos relacionados con la extinción de la condición resolutoria de los baldíos nacionales, conforme al artículo 7º de la Ley 52 de 1931.
7. Los procesos de reparación directa contra las acciones u omisiones de los agentes judiciales a que se refieren los artículos 65 a 74 de la Ley 270 de 1996.
8. Los procesos relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio de predios urbanos y rurales.
9. Los procesos de nulidad de los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos estatales.
10. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictados por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.
11. Los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
12. Las acciones de grupo de competencia del Consejo de Estado.
13. Las acciones populares que versen sobre asuntos contractuales y aquellas relacionadas con el derecho a la moralidad administrativa”.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, encuentra esta Judicatura que en el acápite de hechos de la demanda que nos ocupa, se indicó que el señor LUIS ALBERTO ZAMUDIO ZAMBRANO, a través de oficio de 15 de mayo de 2017, fue notificado del contenido de la Resolución No.0539 de la misma fecha, donde se daba por terminado su nombramiento en provisionalidad y se ordenaba retirarlo del servicio, con base en una presunta manipulación de la base de datos; conducta que ya estaba siendo estudiada disciplinariamente al interior de la entidad.

Luego, narró que el 19 noviembre de 2018, la investigación disciplinaria fue archivada, por no haber motivación para la misma, motivo por el que considera que su despido fue injusto y solicita que a través del presente medio de control se acceda a las siguientes pretensiones:

1. *DECLARESE QUE LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL Y DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR son responsables administrativamente por el daño antijurídico causado al demandante, por su despido sin justa causa.*
2. *Ordénese a la Dirección General de Sanidad Militar para que reintegre al señor LUIS ALBERTO ZAMUDIO ZAMBRANO en el mismo cargo que venía desempeñando, en iguales condiciones de trabajo a las que poseía al momento de su desvinculación, o en otro de igual o superior categoría.*
3. *CONDENESE A LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL FFMM Y DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR a pagar a los demandantes por concepto de: •Perjuicios Morales (Pretium Doloris), 100SMLM (por su valor en pesos a la fecha ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso), junto con los intereses comerciales y/o moratorios que se causen a partir de tal ejecutoria, y sin perjuicio de un mayor valor que resulte de las reglas de la equidad, la ley o la jurisprudencia.*
4. *CONDENESE A LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL FFMM Y DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR a pagar al demandante LUIS ALBERTO ZAMUDIO ZAMBRANO, por concepto de Perjuicios Materiales de Lucro Cesante, las sumas de dinero que corresponderían a los salarios, primas, reajustes y demás emolumentos que dejó de percibir desde la fecha de su ilegal desvinculación hasta que se produzca su reintegro, ajustadas con los valores correspondientes a que haya lugar.*
5. *Para los efectos de prestaciones sociales en general, se declare que no ha existido discontinuidad en la prestación del servicio por parte del Señor Luis Zamudio, desde cuando fue desvinculado hasta cuando sea efectivamente reintegrado.*

6. CONDENASE A LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL FFMM Y DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR a pagar al demandante las costas judiciales a que haya lugar. (Arts. 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

7. CONDENASE A LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL FFMM Y DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR cumplir la sentencia en la forma prevista en los Arts. 192 y 195 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con el contenido de la demanda, es claro para este Despacho que la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, **no es la competente para resolver sobre las pretensiones aquí elevadas**, como quiera, que las mismas se encuentran encaminadas a verificar la legalidad del acto administrativo que declaró terminado el nombramiento del aquí demandante y en consecuencia se ordene su reintegro a la entidad y el pago de los emolumentos dejados de percibir.

Cabe destacar que si bien en el contenido de la demanda, no se solicita expresamente que se declare la nulidad de un acto administrativo, no lo es menos que al momento de estudiarse si el despido del señor LUIS ALBERTO ZAMUDIO ZAMBRANO, fue justificado, se debe analizar la legalidad de la Resolución que lo apartó de la entidad; discusión que debe controvertirse a través del medio de control señalado en el artículo 138 del CPACA, en el que se establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho **subjetivo** podrá pedir que se declare la nulidad de un acto administrativo particular y **se le restablezcan los derechos**.

Por tanto, se tiene que la controversia que nos ocupa, versa sobre un conflicto de carácter laboral que debe ser ventilado a través del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, y por ende no es este Despacho Judicial, el competente para tramitar el presente asunto.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otra Sección de lo contencioso administrativo.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ –**SECCIÓN SEGUNDA** (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Hernan Guzman M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **45** de fecha **16 de octubre de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

